--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. S.A.C.I. c/ C. E. DE C. Y V. L. DE T. s/ contencioso administrativo”** (Expte. Nº 32 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la Resolución Nº 025/10 dictada por el Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos -O.M.R.E.S.P.- de la Municipalidad de Trelew, apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 72.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto al punto II del escrito de fs. 16/32 y vta. por S. S.A.C.I. contra la Resolución Nº 025/10 dictada por el Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos -O.M.R.E.S.P.- de la Municipalidad de Trelew, obrante a fs. 439/448 del expediente que corre agregado por cuerda caratulado “Reclamo S. por encuadre tarifario” (Expte Nº 9 - Año 2010), por la cual se determinó que la Concesionaria del Servicio de Distribución Eléctrica de Trelew provee al usuario S. S.A.C.I. en su P. de T. un suministro en Baja Tensión (nivel de tensión 380V) y que la tarifa que corresponde aplicar al mismo es T3BT, no correspondiendo en consecuencia, efectuar inversiones asociadas al cambio en el sistema de medición, pues el suministro al usuario para este predio es en Baja Tensión. Asimismo determinó que la Concesionaria del Servicio de Distribución Eléctrica de Trelew, provee al usuario S. S.A.C.I. en su P. de H. un suministro en Media Tensión (nivel de tensión 13,2KV.) y que la tarifa que corresponde aplicar al mismo es T3MT, fijando un plazo de NOVENTA (90) días contados desde que adquiera firmeza la citada Resolución, para que el Usuario adecue a su costo las instalaciones para la Medición en M.T., conforme los requerimientos técnicos de la Concesionaria. En su punto Cuarto dispuso que la Concesionaria deberá evaluar la conveniencia y/o necesidad de la existencia de más de un punto de suministro, y en caso de que sea necesaria la existencia de más de uno de ellos, deberá solicitar la correspondiente autorización al OMRESP, estableciendo por último que no correspondía expedirse con referencia a lo dispuesto por el Art. 6 apart. a) del Anexo IV del Contrato de concesión por los fundamentos ya expuestos.---------- El recurso de apelación fue concedido libremente a fs. 37 en los términos del art. 132 de la Ley XVI Nº 46, los presentes autos fueron puestos en Secretaría a fs. 39 a los fines dispuestos por el art. 262 del C.P.C.C., la expresión de agravios de la sociedad apelante luce a fs. 42/58 vta., y el traslado conferido a fs. 59 fue evacuado por su contraria a fs. 64/68 y vta.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Formula queja la recurrente en virtud de que la resolución apelada determina que una de sus dos plantas industriales, idénticas en cuanto a su facturación desde sus orígenes -ambas en media tensión- deba ser facturada en baja tensión, cuyos valores tarifarios de potencia y energía resultan insostenibles económicamente para su representada, por su tipología de consumo. En concreto se agravia por cuanto la resolución en crisis carece de fundamentos de hecho y de derecho, siendo arbitraria y por lo tanto ilegítima, ya que vulnera derechos constitucionales al fomentar la apropiación indebida. Agrega que asimismo agravia a su representada dicha resolución, a la que califica de arbitraria, negligente y carente de sustento jurídico, al citar normas y reglamentos que en su gran mayoría nada tienen que ver con la controversia planteada, otras han sido transcriptas parcialmente, tergiversadas, inaplicables para el caso sub exámine o haciendo referencias sobre artículos, incisos, apartados o normas en forma errónea, lo que viola abiertamente el derecho de defensa de su instituyente. Manifiesta que de idéntica forma, arbitraria y negligentemente, se ha emitido una resolución administrativa con fallas de gravedad, al omitir consignar otros recursos como el que plantea -apelación- y sus plazos, que le hubiera obliterado plantear su defensa, de no haber cuestionado ante el O.M.R.E.S.P. aquellas deficiencias, por lo que debió conformarse con un plazo escueto para el recurso interpuesto. Señala que lo dicho en la parte resolutiva, fue ambiguo, contradictorio e impracticable técnicamente, transfiriéndole obligaciones propias e inalienables como autoridad de aplicación municipal a quien es parte de este conflicto, la misma C. E. de C. y V. L. de T..----------
---

--- En capítulo aparte hace una reseña de los antecedentes generales y sobre los hechos particulares, a los que me remito *brevitatis causae*, manifestando que si todo lo allí expuesto abunda de evidentes incongruencias e ilegalidad, tales evidencias resultaban harto elocuentes para rechazar “in límine” cualquier pretensión de tutela o dependencia sobre S. S.A.C.I. que quisiera transferir el O.M.R.E.S.P. hacia la C. E. de C. y V. L. de T. -según surge de la resolución apelada- y en detrimento de su representada, a lo que agrega que el poder de policía de la autoridad de aplicación, debidamente fundado, es propio e inalienable. Sostiene que es inaceptable la solución salomónica a la que arribó el O.M.R.E.S.P. como autoridad de aplicación, que resolvió escindir ambas plantas de MEDIA TENSIÓN, disponiendo que una de ellas -la h.- sea facturada en lo sucesivo en BAJA TENSIÓN y la restante -la t.- deba permanecer en su situación original de MEDIA TENSIÓN. Refiere que, ante la falta de fundamentos de la C. E. de C. y V. L. de T. y del O.M.R.E.S.P., este último, hizo especial hincapié en su resolución sobre las pruebas y fundamentos inexactos, poniendo especial meticulosidad en citar las fojas correspondientes de la C. demandada y no produjo idéntica remisión

para S. S.A.C.I., quien introdujo relevante documentación y prueba para fundamentar su posición.----------

--- A renglón seguido pasa a fundamentar su rechazo sobre la diferencia que se pretende introducir entre la H. y la T. y sobre las atribuciones que pretenden concederle a la C. E. de C. y V. L. de T. , manifestando que procederá a controvertir puntualmente sobre los párrafos de la resolución recurrida, los que pasaré a transcribir seguidamente, en su parte pertinente brevitatis causae: 1) *"Que del escrito de inicio surge que el objeto del reclamo estaría dado por el encuadre tarifario que le resultaría aplicable como usuario de los servicios que presta la Concesionaria, en virtud de la modificación que sufriera como tal a partir del mes de Julio de 2009 y quién de las partes en conflicto debe asumir el costo de las modificaciones y/o adecuaciones en el sistema de medición si es que correspondiera…"*. Al respecto observa que, tal la introducción de su parte, no existe ningún usuario de ninguna modalidad de consumo que se le facture distinta tarifa según donde esté el sistema de medición, comúnmente llamado medidor de energía, y/o si sufre "modificaciones y/o adecuaciones" abstractamente planteadas hasta la actualidad por la C. demandada y el O.M.R.E.S.P. Sostiene que sólo existe la diferenciación tarifaria por dos condiciones inobjetables, sin prerrogativas a nivel nacional, a saber: *1)* Modalidad de consumo y *2)* Nivel de tensión. 2) *"… Que más allá de ello, su representada demostró una actitud negociadora invitando a la Concesionaria a concurrir a la Oficina de Mediación dependiente del Poder Judicial Provincial sin respuesta positiva. Por el contrario, la C. instó ante ello a que se presentaran ante este Organismo Regulador. Que posteriormente transcribe parte del intercambio epistolar entre su representado y la Concesionaria donde queda plasmada la conducta adoptada por cada una de ellas, destacando que la C. E. de T. siempre acompañó a sus presentaciones el aviso de corte del servicio hasta que finalmente lo interrumpiera."* En relación a este párrafo refiere que se encuentra incompleto con respecto a lo manifestado por su parte debiendo decir "… hasta que finalmente lo interrumpiera en un suministro identificado supra como E. T. O. fuera de todo conflicto". 3) *"… Que no desconoce que el Contrato de Concesión obliga a todos los usuarios de los servicios a dar cumplimiento con las disposiciones que emergen del mismo, pero ello es así solo para las nuevas instalaciones o ampliaciones y no para quien ya lleva más de 35 años con el servicio."*. En relación a este punto observa y agrega: Instalaciones que comprenden dos líneas aéreas de MEDIA TENSIÓN que alimentan ambas plantas idénticas por su modalidad de consumo y nivel de tensión. Refiere que la línea aérea de media tensión comprende un conjunto de cables y postes de hormigón típicos que nadie puede dejar de observar con o sin el debido conocimiento del tema. Señala, sin embargo, la omisión de tal observación por parte del perito electricista. 4) *"Que, contestando el traslado conferido... se presenta el Dr. E. U. en su carácter de Apoderado de la Concesionaria... Que, con relación a su posición sobre el planteo formulado por el usuario, manifiesta la existencia de "mala fe" de este último pues se*

estaría cobijando en los antecedentes resultantes del planteo formulado previamente por la empresa U. S.A., de similares características que el presente...". Manifiesta que, salvo negativas procesales, el Dr. U. nunca ha fundamentado ni comprobado ninguno de sus dichos y pretende introducir a través de U. S.A. una suerte de jurisprudencia -inaplicable en estos casos- sobre una empresa que no tiene relación alguna con S. S.A.C.I. y que su mandante no ha tenido vista o intervención en dicho expediente. Sostiene que ha sido el letrado de la C. E. de C. y V. L. de T. quien ha pregonado: Medición en baja tensión suministro en baja tensión; Medición en media tensión suministro en media tensión. Afirma que no existe, tan sólo una expresión o interpretación en todo el contrato de concesión municipal, provincial o nacional que sostenga tamaña falacia. Y que sin embargo, por el conocimiento que debiera tener en materia de energía eléctrica, dicha C. ha omitido el deber de informar adecuada y verazmente a su representada y con impertinencia ha tildado a su parte de obrar con mala fe. 5) *"Que el usuario pretendería que se de una posición diferente de éstas, es decir que se mida en Baja Tensión y se cobre en Media, con un perjuicio e inequidad para una de las partes... Que también afirma que al usuario se le dio la opción del suministro en Media Tensión – Tarifa de Media Tensión o de suministro en Baja Tensión y Tarifa de Baja Tensión y que ello para nada fue intempestivo ..."*. Al respecto observa que la decisión u opción fue ejercida oportunamente y muchos años atrás por su mandante -ambos suministros en Media Tensión- y que como prueba contundente e indeleble basta remitirse a las facturaciones emitidas durante más de 35 años, en las que consta que ambas plantas, T. e H., no son escindibles desde sus orígenes y que allí se advierte, sin el menor resquicio a la duda, el Nivel de Media Tensión y se evidencia, que es inadmisible la irretroactividad de la Ley y mucho menos de una norma o reglamento, si resultare aún aplicable. 6)*"Que, con referencia a los eventuales costos que implicaría las modificaciones y/o adecuaciones de los sistemas de medición, considera que en base a las disposiciones contractuales (Anexo IV, punto I del art. 1ro. C.Conc.) y tomando en cuenta la categoría del usuario (consumos superiores a 100kva.) es éste quien debe asumirlas...".* Al respecto refiere que es falsa dicha interpretación e inaplicable al caso. Sostiene que los sistemas de medición o medidores, son elementos técnicos necesarios para registrar el gasto eléctrico de un futuro o nuevo suministro, afirmando que S. S.A.C.I. no responde a un nuevo suministro y no ha variado su modalidad de consumo por muchísimo tiempo, por lo que, ninguna de las previsiones y supuestos del artículo alcanzan a su representada. Refiere que su instituyente, posee un consumo de 1900 KVA en cada una de sus plantas de T. e H., valores que resultan en cada una de ellas diecinueve veces superior (19) al valor señalado -100 Kva- y desde sus orígenes. 7) *"Que al referirse esta norma a "nuevos*

usuarios" establece que si el suministro es de 100 Kva, se deberá alimentar en Media Tensión, sin opción alguna, pero para los que no lo son, la Concesionaria les otorga la opción del suministro en Baja Tensión o en Media.". Manifiesta que, en efecto, si en tiempos contemporáneos a pesar de las mejoras en tecnología solamente 100 KVA requieren obligatoriamente ser alimentados en Media Tensión, no cabe duda que, en tiempos pasados, un consumo 19 veces mayor no admitía otra posibilidad que recibir sus suministros en Media Tensión. 8) *"Que, con relación a este punto, reconoce que a efectos de fomentar la radicación de empresas en el parque industrial, en los años 70 y 80 la C. aceptó esta condición de medir en Baja Tensión y cobrar una tarifa de Media Tensión, pero ello fue a los efectos de generar condiciones propicias para la radicación de industrias y que de ninguna manera le genera derechos adquiridos."*.. En relación a este punto, desconoce la prerrogativa que se atribuye para el fomento y radicación de industrias y que dice haberles concedido la C. demandada, para luego endilgarles la ilegalidad o ventaja respecto a otros usuarios. Señala que la misma vuelve a anteponer la medición o medidor de energía en privilegio sobre la modalidad de consumo y el nivel de tensión. Cita a renglón seguido los Arts. 23 y 42 inciso e) de la Ley Nº 24.065 en abono de su postura. 9) *"Que para el encuadramiento de un usuario en una categoría tarifaria se debe tener en cuenta: el tipo de uso que se le da a sus instalaciones (residencial, comercial, industrial), la potencia requerida y el nivel de tensión de suministro."*. Observa que existe coincidencia de su parte con lo señalado por el O.M.R.E.S.P., la que resumidamente podría expresarse por modalidad de consumo y nivel de tensión. 10) *"Que para el caso en que el suministro solicitado sea en niveles de tensión de MT, esto es 13,2kv, el usuario es quien debe a través de un Centro de Transformación propio convertir el nivel de MT a BT, para el uso de sus instalaciones particulares, y es el usuario el responsable de las pérdidas, el mantenimiento y la operación de dicho centro. Que, cuando el suministro solicitado sea en niveles de tensión de BT, esto es 380/220v, es la Concesionaria quien debe a través de un Centro de Transformación propio convertir el nivel de MT a BT y es la Concesionaria la responsable del mantenimiento y operación de dicho centro, teniendo que hacerse cargo el Usuario de los costos de inversión."*. Al respecto refiere que observa claridad insuficiente en tales expresiones, aclarando que, cuando el suministro sea solicitado en Baja Tensión y la modalidad de consumo lo permita, podrá alimentarse directamente de la red de baja tensión o línea aérea de baja tensión, sin necesidad de construir o poner ningún Centro de Transformación, pues la tensión ya es de 380 Volts. Manifiesta que el citado artículo expresa que el titular en función de la potencia requerida deberá hacerse cargo proporcionalmente de las inversiones que sean necesarias en función de lo que se comparta con la red externa y que dicho artículo se refiere a nuevos suministros y/o aumentos de potencia -aumento de consumo- que no han ocurrido desde tiempos remotos. 11)*"Que una vez definido el nivel de tensión de suministro y la tarifa a aplicar según el caso, sea T3MT o T3BT, se define la instalación del punto de medición*

(teniendo en cuenta que la medición es una cuestión accesoria al suministro) el cual estará normalmente en coincidencia con el punto de suministro, esto es suministro en MT medición en MT, y suministro en BT medición en BT". Señala que existe una fundamental contradicción entre lo sentenciado por el O.M.R.E.S.P. y lo afirmado al respecto por la C. E. de C. y V. L. de T. , que sostuvo "Medición en MT, suministro en MT". Refiere que la C. demandada antepuso la medición o medidor para justificar una tarifa arbitraria y por lo tanto ilegal, fuera de toda razonabilidad. 12) *"Que así se desprende de la normativa AEA 90.364, también coherente con lo afirmado en el CC Anexo IV, Art. 2, punto f) que dice: "Comunicaciones a LA CONCESIONARIA: Cuando el usuario advierta que las instalaciones de LA CONCESIONARIA (incluyendo el medidor), comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del usuario) a la salida del medidor...", lo cual da sustento a lo expresado como criterio de fijación de los límites entre la instalación de la Concesionaria y la instalación del usuario."*. Con relación a este punto dice que, sin entender la causa por la que se expone dicho artículo, la frontera eléctrica o los límites entre las instalaciones de la distribuidora y el cliente no son más ni menos que las propiedades de cada uno. Refiere que el texto citado, sin tener correlación con el tema en cuestión, pretende que el usuario comunique a la C. demandada cualquier daño de terceros o por propio defecto del aparato -medidor- aunque éste sea de propiedad de la C.. 13) *"Que respecto de los ubicados en la P. de T., se pudo observar que el Centro de Transformación existente en esta ubicación es de tipo intemperie, constando de un predio cercado por malla de alambre, donde se encuentran: tres (3) transformadores de potencias 630 Kva, 500Kva y 630 Kva. Fabricados según IRAM 2.250Y de marca FOHAMA, Nazario Riviera. FOHAMA respectivamente, con una relación de transformación de 13,2 KV a 380V/220V".* Al respecto observa el reconocimiento por parte del O.M.R.E.S.P. de una línea aérea -aunque no la puntualiza- de MEDIA TENSIÓN de 13,2 KV o sea de trece mil doscientos voltios, lo que constituye una prueba irrefutable del Nivel de Tensión al que se ha referido su parte, junto a la Modalidad de Consumo. 14) *"...Existe un punto de conexión en MT para cada uno de los transformadores existentes (total 3 conexiones), y existen 3 puntos de conexión en BT para la alimentación al usuario, recordemos que según el CC Anexo IV, Art. 1, punto k) "La Concesionaria debe hacer entrega del suministro en un solo punto, y sólo si existen razones técnicas aprobadas por el OMRESP podrá habilitar más de un punto de suministro"*. Sostiene que el O.M.R.E.S.P., a quien se lo ha facultado en proteger el derecho de los usuarios, desconoce o tergiversa el propio Contrato de Concesión y omite parte de fundamental importancia, sostenida por el legislador, resultando de gravedad que se tome su texto a las ligeras con falsas interpretaciones, citando a

renglón seguido el texto completo de la norma que dice: “LA CONCESIONARIA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por el OMRESP, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.” Así, para el caso, la misma tarifa de estar iniciado el suministro –T. y L.- correspondería a tarifa tres grandes demandas en Media Tensión, o sea, modalidad de consumo (grandes demandas) y nivel de tensión (media tensión). 15) *“Que, con relación al ubicado en la P. de H. se observa que el Centro de Transformación existente en esta ubicación es de tipo interior, consta de un edificio integrado básicamente por los siguientes elementos: dos (2) transformadores de potencias 800 Kva fabricados según IRAM 2.250Y de marca FOHAMA, con una relación de transformación de 13,2 a 380V/220V...”.* Al respecto, observa que el perito electricista omitió la presencia de una línea aérea de media tensión de 13,2 Kv, lo que constituye un elemento fundamental para el suministro y para el caso bajo análisis, agregando que idénticamente a lo manifestado para la T. reconoce la existencia de Media Tensión en 13,2 Kv. 16) *“Que en cuanto al nivel de tensión de suministro pactada, no existen constancias ni documental determinante que permita arribar a una conclusión en base a la prueba aportada o los dichos de las partes respecto a la supuesta existencia de contratos, no fundado con los elementos acompañados, por lo cual deberemos razonar según el ...”.* Afirma que no son ciertas las manifestaciones del O.M.R.E.S.P., ya que, pruebas irrefutables son las líneas aéreas de Media Tensión que nadie puede dejar de ver y mucho menos la autoridad de aplicación o peritos con conocimientos eléctricos. Agrega que las facturas eléctricas emitidas durante años, sin reserva de ningún tipo, expresan para la t. e h. Media Tensión. 17) *“Que de las presentaciones de las partes tampoco existe acuerdo unánime en cuanto a la propiedad de los transformadores existentes, a priori se puede concluir que un trafo sería del usuario según prueba de fojas 316 y para los otros dos trafos no surge con claridad la titularidad de los mismos. La Concesionaria al respecto efectuó manifestaciones contradictorias, para lo cual se solicitó aclaración (foja 409) y contestó “no existen pruebas irrefutables respecto a la titularidad de los transformadores...” (foja 414). El usuario por su parte sólo acreditó titularidad respecto de uno de ellos.”*. Manifiesta que resulta incalificable que la C. E. de C. y V. L. de T. , a quien se le ha concedido el servicio de distribución eléctrica, intente apropiarse de bienes que pertenecen a su representada, no resultando creíble, que la misma no pueda acreditar la propiedad de elementos fundamentales como lo son para el servicio eléctrico, los transformadores o puestos de transformación. A renglón seguido invoca su derecho, en virtud de lo establecido por el Art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de propiedad. Señala que la C. demandada no acreditó la propiedad de ninguno y es el OMRESP, a través de una resolución ambigua y poco redundante en su argumentación, quien ahora se atribuye derecho para concederle a la misma -arbitraria e ilegalmente- la propiedad de todos los transformadores. Invoca la garantía de

imparcialidad que exige la Ley. 18) *“Que sí existe constancia de solicitud de reparación de trafos por parte del usuario (foja 411), contestada por la concesionaria (foja 412), y documental de la concesionaria en la cual constan las tareas de mantenimiento realizadas y a realizar en el centro de transformación del usuario (fojas 413 y 415). También, de la Inspección efectuada se pudo verificar que la concesionaria tiene acceso exclusivo a las instalaciones del Centro de Transformación”.* Al respecto observa que la servidumbre de paso y la servidumbre administrativa del electroducto Ley Nº 19.552 no constituyen elementos para clasificar la tarifa o el nivel de tensión, agregando que la ley pone en evidencia las restricciones al dominio que ha de observar el propietario en beneficio de la concesionaria para, entre otras cosas, la lectura de los medidores y su posterior facturación. 19) *“Que de lo mencionado en el encuadre general, razonamos que si el suministro hubiera sido solicitado en niveles de tensión de MT, esto es 13,2Kv, el usuario es quien por definición debe a través de un Centro de Transformación propio convertir el nivel de MT a BT para el uso de sus instalaciones particulares, y es el usuario el responsable del mantenimiento y operación de dicho centro.”*. Señala en relación a este punto, que no era necesario razonar o inferir respecto a lo que fue solicitado y constaba durante años, y que se expresa en la factura eléctrica: Media Tensión. Que ésa era la prueba y lo que debería haberle dado certeza como hecho indiscutible al funcionario del O.M.R.E.S.P. para fundamentar la injusta e inexplicable resolución. 20) *“Que en síntesis, la Concesionaria es quien tiene acceso exclusivo para la operación, que realiza mantenimiento a los trafos existentes, y que salvo para el caso de uno de los tres transformadores, no está definida con claridad la titularidad de los otros dos.”*. Sostiene que el OMRESP se manifiesta con liviandad sobre la pertenencia o propiedad de “salvo uno”. Refiere que el salvo uno constituye una máquina costosa de fundamental importancia para su representada en cuanto al servicio eléctrico, costo y pertenencia, agregando que no renuncia al derecho de propiedad de su instituyente sobre la totalidad de los transformadores. 21) *“Que más allá de lo expuesto, debe quedar claramente de manifiesto que si bien, dadas las circunstancias de hecho expuestas S. S.A.C.I. hoy no debe afrontar inversiones relacionadas con el nivel de tensión suministrado para el caso de la P. de T., ello no lo exime de dar cumplimiento a las disposiciones generales, es decir a solventar los costos que determina el Contrato de Concesión relacionados principalmente con cuestiones de seguridad pública o en razones de orden técnico.”*. Afirma que S. S.A.C.I. nunca, durante su existencia, se ha negado por propia seguridad a dar cumplimiento a las normas de seguridad eléctrica, sino que lo que ha rechazado son las actitudes que tomó la C. demandada, quien amparada en el propio conocimiento eléctrico, con notoria desigualdad y abuso, intentó variar una tarifa ilegalmente. Observa

una falsa interpretación por parte del O.M.R.E.S.P. a lo establecido en el Contrato de Concesión suscripto entre la Municipalidad de Trelew y la C. E. en su Anexo IV, Art. 1 punto i), Séptimo Párrafo, reiterando que su representada no ha sido notificada ni ha tenido eventos relacionados a falta de seguridad técnica provenientes de la citada C., y que para el caso -seguridad técnica- ésta no tiene relación alguna con la tarifa de Media Tensión que se discute en autos, la que involucra sólo conceptos económicos. Seguidamente transcribe una serie de normas técnicas que cita el Órgano Regulador en la resolución en crisis, las que sostiene no son motivo de aplicación para el presente caso, y del mismo modo se podría enumerar la totalidad del contrato de concesión, pero que solamente tres cosas se podrán rescatar para resolver adecuadamente: 1. Modalidad de Consumo. 2. Nivel de Tensión y 3. La Prohibición hacia las distribuidoras, quienes no podrán unilateralmente reducir el nivel de tensión de los suministros existentes, de sus ampliaciones y de los suministros que los sustituyan o continúen, conforme lo normado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad. 22) *"Que, con referencia a la P. H., de lo relevado y como ya mencionamos previamente, se observó los TI de medición en las barras de baja tensión, situación ésta que configura una irregularidad ya que la medición no refleja la energía provista en media tensión, sino la correspondiente a baja tensión, no midiéndose las pérdidas por transformación. Por lo que el usuario debe readecuar sus instalaciones para la instalación de un sistema de medición en MT, según requerimientos técnicos de la Concesionaria."*. Señala que cualquier situación irregular que pueda existir resulta como consecuencia de los requerimientos técnicos de antaño, siempre exigidos por la C. demandada y que ahora el O.M.R.E.S.P. obliga a que su parte cumpla contemporáneamente según lo determine esa C.. 23) "*Que la no adaptación de dicha instalación hace que exista energía consumida por el usuario que no es registrada por la Concesionaria, por lo que, los gastos propios del usuario son solventados indirectamente por todos los usuarios de la concesionaria, acción que está en contra de los principios del Marco Regulatorio."*. Tilda de falsa esta afirmación, ya que de darse esa situación, pequeños gastos y no su totalidad -como se pretende establecer- serían solventados por la concesionaria y no por otros usuarios sobre los que ahora pretende "defender". 24) *"Que por último, a fin de dar cumplimiento al Anexo IV, Art. 1 punto k): "LA CONCESIONARIA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por el OMRESP, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro", la Concesionaria deberá evaluar la conveniencia y/o necesidad de la existencia de más de un punto de suministro en BT, y en caso de que sea necesaria la existencia de más de un punto se debe solicitar la correspondiente autorización al OMRESP."*. Al respecto observa falacias, ya que el artículo citado instruye hacer entrega en un solo punto de suministro y, como excepción, la C. E. de C. y V. L. de T. debería fundamentarlo ante el O.M.R.E.S.P. para su aprobación. Afirma que lo recíproco, no es cierto. Reitera que

resulta de solución imposible la discriminación de plantas -una en Media Tensión y la otra en Baja Tensión- por las razones de hecho -técnicas- y de derecho, dado que la tarifa sólo se podrá distinguir por la modalidad de consumo y el nivel de tensión. Por último, sostiene que resulta de cumplimiento imposible el plazo de 90 días establecido en el punto TERCERO de la resolución en crisis para que el Usuario adecue a su costo las instalaciones para la medición en M.T. conforme los requerimientos técnicos de la Concesionaria, pues el plazo de ejecución quedaría subordinado a un paso previo -expedición de Requerimientos técnicos de la distribuidora-. Peticiona se revoque en todas sus partes la resolución apelada, con expresa imposición de costas, haciendo reserva del caso federal.----------

--- Al contestar el traslado conferido la C. E. de C. y V. L. de T. peticiona en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora por no resultar la expresión de agravios una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 268 del C.P.C.C. Afirma que la sociedad desarrolla una línea argumental confusa e incoherente a los efectos de desviar el eje de la discusión. Sostiene que se plantea erróneamente la situación tarifaria general con referencia a los precios del mercado mayorista. Sin perjuicio de ello contesta los agravios y respecto a la medición en baja y media tensión cita la Ordenanza Tarifaria Nº 10.471/08 y el contrato de concesión, y alude a los valores correspondientes a grandes demandas, baja tensión y media tensión. Manifiesta que el medidor define en todo el mercado energético el límite entre usuario y distribuidor, como lo hace entre distribuidor y transportista o entre transportista y generador. Así, “aguas abajo del medidor” es responsabilidad del usuario y “aguas arriba” responsabilidad del distribuidor. Expresa que el medidor se coloca en el punto de frontera que define la transacción económica por venta de la energía medida. Los costas aguas abajo del medidor son de la empresa y los costos aguas arriba son de la C. y las tarifas diferenciadas consideran esa diferencia de costos. Agrega que la C. le dio a la empresa la opción de medición en media tensión (con tarifa de media tensión) o la medición en baja tensión (con tarifa de baja tensión) coherentemente con lo establecido en el contrato de concesión, y en ningún momento se pretendió cobrar un VAD distinto al fijado por la Ordenanza 10.471/08, sino determinar el encuadre tarifario que le corresponde al usuario conforme la tarifa que consume. Aclara que la opción se produce a los efectos de evitar confusiones interpretando que la obligación es solo para los nuevos suministros, cuando la norma hace alusión al nivel de tensión al que se conectaran. ---------- De tal modo, la C., considerando que es un suministro existente otorga la “opción”, no obliga a conectarse en media tensión. Respecto del argumento de que la propia C. debe efectuar las modificaciones por estar

obligada a prestar el servicio, es un argumento muy débil pues si bien es cierto que la concesionaria está obligada a prestar el servicio, éste no es gratuito y está regido por la totalidad del Contrato de Concesión, que en su Anexo IV (Régimen de Suministro), at. 1, p. i) establece las obligaciones del usuario en lo que respecta a inversiones necesarias para la medición, como también respetar las normas de instalaciones vigentes en el reglamento técnico de cada caso indicadas por la Concesionaria, estableciendo también que cuando se trate de instalaciones para local comercial o fábrica cuya solicitud supere los 100 KVA de potencia y sea para uso exclusivo la medición de energía se realizará en Media Tensión. Agrega que la norma citada tienen una sola interpretación: si el suministro es de 100 Kva, si o si debe alimentarse en media tensión, sin opción. Para los que no son nuevos suministros la C. les da la opción. Si la actora no desea realizar las inversiones para poder medir en media tensión, puede permanecer en aja tensión. Lo que si se establece es: Medición en media tensión, tarifa de media tensión. Medición en baja tensión, tarifa de baja tensión. Expresa que la falaz argumentación pretende establecer una categoría que no existe en el contrato de concesión cuando sostiene que están alimentados en media tensión, siendo que el medidor se encuentra del lado de baja tensión, cuestión que se desprende claramente del informe técnico producido en el expediente administrativo del OMRESP al que se remite. Afirma que la accionante alude a situaciones históricas, para lo cual refiere al Contrato de Concesión, Anexo 1 (Régimen Tarifario punto 17.2) y señala que a la fecha, desde hace más de ocho años, no existe ningún contrato vigente con la empresa S. S.A. que establezca que las condiciones de encuadramiento tarifario preexistentes deben ser mantenidas por tiempo indeterminado, y que resulta falso alegar que el contrato celebrado y que finalizara hace más de ocho años oportunamente fijaba tarifa de media tensión 3MT. Solicita se rechace la apelación, confirmando en todas sus términos la resolución apelada, con costas.----------

--- 2. Al ingresar al análisis de la causa señalaré en atención a los agravios vertidos por la apelante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216).----------

--- Asimismo, ante el planteo formulado cabe aclarar cual es la situación planteada y la pretensión que deduce la sociedad comercial S. S.A.C.I.----------

--- En tal sentido, la citada empresa con relación a los sectores T. e H. por tener un consumo superior a 50 Kw es un usuario de gran demanda y por ello encuadra en la tarifa T 3, debiendo determinarse a su vez si le corresponde una facturación en Media Tensión (T3MT) o en Baja Tensión (T3BT) por cada una de esas plantas.----------
---

--- Al respecto, conforme surge de fs. 17, reiterado a fs. 42/vta., la sociedad se agravia de la Resolución 25/2010 del O.M.R.E.S.P por determinar que una de sus dos plantas

industriales (se refiere a la unidad T.) -idénticas en cuanto a su facturación desde sus orígenes en Media Tensión- deba ser facturada en Baja Tensión ya que el valor tarifario es superior al de Media Tensión.----------

--- Y si se considera que al punto 9 del petitorio del escrito de fs. 42/58 y vta. se peticiona asimismo el rechazo de cualquier alteración técnica en ambas plantas, es obvio que la queja también comprende la decisión adoptada por el citado organismo al punto tercero al fijarse un plazo de 90 días para que el usuario adecue a su costo las instalaciones para la medición en Media Tensión de la unidad H..----------

--- En definitiva, la pretensión radica en que se mantenga la facturación como usuario de gran demanda y con tarifa de Media Tensión (T3MT) aun cuando el suministro sea en baja tensión (unidad T.), o sin tener que adecuar a su costo las instalaciones necesarias para continuar recibiendo un suministro de energía eléctrica en Media Tensión (unidad H.).----------

--- Y a fin de dilucidar la cuestión planteada cabe destacar que el juez no está obligado a tener conocimientos técnicos pues se trata de una especialidad ajena a su conocimiento.----------

--- Por eso, entre los medios de prueba se cuenta con la peritación cuya función tiene indispensablemente un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En presencia de una cuestión científica, artística, técnica, el juez se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos, para verificar hechos o determinar sus condiciones especiales (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. II, par. 248 y 250, págs. 291 y 292, respectivamente).----------

--- De esta perspectiva debe señalarse que únicamente se cuenta con el informe técnico Nº 012/10 obrante a fs. 417/423 del Expediente Administrativo Nº 9/10 que corre agregado por cuerda.----------

--- Dicho informe precisa, a saber, que: a) la unidad T. por la forma de operar el suministro se lo debe tipificar en baja tensión, o sea nivel de tensión 380V/220V (fs. 421, cuarto párrafo); y b) la unidad H. por haber dispuesto el usuario los elementos de transformación -tiene acceso para su operación y realiza el mantenimiento- el suministro se lo debe tipificar en media tensión, esto es, nivel de tensión 13.200V (fs. 422, cuarto párrafo). Y con relación al encuadramiento informa que: a) en la planta T. se considera como frontera las barras de conexión pues no existen en los tableros de BT

elementos de seccionamiento que deberían estar presentes en dichos tableros (en una instalación típica el límite estaría en los bornes de entrada a tales elementos) (fs. 421, quinto párrafo); y b) en la planta H. se observó los TI de medición en las barras de baja tensión, situación que configura una irregularidad ya que la medición no refleja la energía provista en media tensión sino la correspondiente a baja tensión, no midiéndose las pérdidas de transformación, por lo que el usuario debe readecuar sus instalaciones para un sistema de medición en MT (media tensión) (fs. 422, sexto y séptimo párrafo).----------

--- La conclusión del informe es para la unidad T.: si le resulta de interés al usuario puede solicitar el cambio en el nivel de suministro de BT a MT, para lo cual tiene dos opciones, instalar un centro de transformación o acordar con la Concesionaria el traspaso del centro de transformación existente, readecuando el mismo a su costo para que la medición se realice en MT (fs. 422, penúltimo párrafo). ----------

--- Y para la unidad H.: si es de interés para el usuario podrá solicitar el cambio en el nivel de suministro de MT a BT, o readecuar sus instalaciones a su costo en un plazo razonable para que la Concesionaria pueda realizar la medición en MT (fs. 423, dos últimos párrafos).----------

--- En ese marco, claro resulta que la pretensión de la empresa S. S.A.C.I. es mantener la actual situación descripta en el mencionado informe sin asumir costo alguno para que la Concesionaria pueda realizar la medición en media tensión en las plantas T. e H.. O sea, la sociedad pretende que se continúe facturando en Media Tensión en la planta T. aun cuando el suministro sea en Baja Tensión, y con igual régimen de facturación en la planta H. (MT) sin realizar a su costo la readecuación de sus instalaciones a fin de que la concesionaria pueda medir el suministro en media tensión.----------

---

--- Al respecto, debe hacerse notar que el argumento reside en que “desde sus orígenes” la facturación fue en Media Tensión (p. III, fs. 17, reiterado al p. III, fs. 42), para lo cual se remite a las facturas emitidas durante más de 35 años (fs. 23 vta., reiterado a fs. 49 vta.).----------

--- Sin embargo, la sociedad apelante no acompaña documento alguno que permita en la actualidad considerar vigente esa prerrogativa consistente en que la concesionaria (C. E. de C. y V. L. de T.) facture a la empresa en MT (media tensión) aun cuando suministre BT (baja tensión) (unidad T.), y en su caso se haga cargo (la concesionaria) de la adecuación de las instalaciones para continuar suministrando la energía eléctrica en media tensión (unidad H.).--------

--- Es más, la Resolución Nº 25/10 del O.M.R.E.S.P. señaló, en cuanto al nivel de tensión de suministro pactada, que para la planta T. no hay constancias ni documentación respecto a la supuesta existencia de contratos (fs. 444, quinto párrafo, del expediente administrativo), y lo mismo precisó para la planta H. al señalar que no

existen elementos suficientes para definirlo (fs. 445, punto 2) del séptimo párrafo, de las citadas actuaciones).----------

--- De tal modo, la sociedad pretende mantener una ventaja económica sin respaldo documental alguno al abonar un menor valor pues la tarifa en Media Tensión es más económica que en Baja Tensión, lo que así resulta de la Ordenanza Municipal Nº 019471/08, registrada bajo Nº 8961, según Anexo I correspondiente al cuadro tarifario a aplicar por la C. E. de C. y V. L. de T. , y cuya página 3 indica: ----------

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS

3	GRANDES DEMANDADAS mayores a 50 Kw de potencia		
3 B	BAJA TENSIÓN		
	Cargo Fijo	$/mes	
	Cargo capacidad suministro contratada	$/Kw - mes	16,1014
	Cargo Variable por energía	$Kwh	0,0787
3 M	MEDIA TENSIÓN		
	Cargo Fijo	$/mes	
	Cargo capacidad suministro contratada	$/Kw - mes	4,2204
	Cargo Variable por energía	$/Kwh	0,0413

--- Desde ya que esa prerrogativa que detentaba la apelante y que pretende mantener vigente consistente en abonar una tarifa menor a la que corresponde al real y efectivo suministro de energía eléctrica importa una ventaja económica para un usuario en detrimento de los restantes, ya que los menores cargos que abona por el servicio, y en su caso, la pretensión de no hacerse cargo de las obras necesarias para que la concesionaria pueda brindar un suministro en media tensión (13.200v), redunda en perjuicios de los restantes usuarios.----------

--- Por ello, la invocación de la ley de defensa del consumidor efectuada en el petitorio (p. V. 7, fs. 58) resulta inaudible.----------

--- Tocante a la postura de la recurrente en el sentido de que en el caso de S. S.A.C.I. no responde a un nuevo suministro, y que las inversiones a realizar por el usuario en función de la potencia requerida se refiere a nuevos suministros y/o aumentos de potencia (fs. 24 y fs. 26, reiterado a fs. 50 y fs. 51 vta.), corresponde precisar que con ello se refiere al art. 1, inciso i, del Anexo IV del Contrato de concesión (Régimen de suministro de energía para los servicios prestados por la concesionaria) que establece en caso de potencia requerida para un nuevo suministro una inversión a cargo del usuario proporcional a la potencia demandada, incluyendo el costo del local, transformador, materiales y mano de obra.----------

--- En ese direccionamiento, interpreta la apelante que dicha normativa no le es aplicable por no tratarse de un nuevo suministro o un cambio de la potencia existente.---
--- Sin embargo, no comparto en modo alguno esa interpretación pues la sola emisión de facturas durante largos años no brinda sustento para entender que se pactó por tiempo indeterminado el suministro de media tensión con facturación de baja tensión, o en su caso, la realización de las obras necesarias a cargo de la concesionaria para brindar ese nivel de tensión, ante la ausencia de contratos a ese respecto.----------
--- Por eso, la concesionaria procedió con ajuste a la reglamentación vigente al brindar a la sociedad la opción de conservar la tarifa de media tensión pero adecuando a su cargo las instalaciones para la medición en esa tensión, o en su caso permanecer en la situación de medición en baja tensión con aplicación de la tarifa correspondiente, según resulta de la nota del 20 de julio de 2009 (**Ref: TARIFA 3B**) acompañada a fs. 35 de las actuaciones administrativas por la sociedad S. S.A.C.I. (ver además detalle de la prueba documental que agregara con su presentación, fs. 7 vta., penúltimo párrafo, del expediente administrativo).----------
--- En lo que hace a la queja vertida en el sentido que resulta incalificable que la concesionaria intente apropiarse de bienes que pertenecen a la sociedad, en el caso los transformadores (fs. 28 vta., reiterado a fs. 54/vta.), cabe señalar que tal manifestación en virtud de la cual postula la propiedad de tales elementos se contradice con su postura según la cual no le corresponde hacerse cargo de las inversiones que sean necesarias en función de lo que se comparta con la red externa (fs. 26, reiterado a fs. 51 vta.), conforme lo establece el art. 1, inciso i, del Anexo IV del Contrato de Concesión (Régimen de suministro de energía para los servicios prestados por la concesionaria).----------
--- Por lo demás, no es cierto que la concesionaria deba efectuar a su cargo las modificaciones ya que es la obligada a la prestación del servicio, pues esa prestación se encuentra sometida a las condiciones previstas en la normativa antes citada al disponer en su séptimo párrafo que “En todos los casos el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en el reglamento técnico que sean en cada caso indicadas por LA CONCESIONARIA. ...”.----------
--- Ello, sin perjuicio de señalar también en su octavo párrafo que “Cuando se trate de instalaciones para un local comercial o fábrica cuya solicitud supere los 100 KVA de potencia y sea para uso exclusivo, la medición de energía se realizará en Media Tensión ...”.----------
--- Manifiesta también la apelante que el letrado de la C. E. “ha pregonado con un dicho inaudito” que medición en baja tensión suministro en baja tensión, y medición en media tensión suministro en media tensión. Sostiene que ello es falso y estima que la C. E. antepuso la medición o medidor para justificar una tarifa arbitraria (fs. 23 y 26/vta., reiterado a fs. 48 vta. y 52).---------- En tal sentido, cabe aclarar que la C. E.

de C. y V. L. de T. en su escrito de contestación sostuvo a fs. 68 que: Lo que si se establece es ----------

--- Medición en media tensión tarifa de media tensión ----------

--- Medición en baja tensión tarifa de baja tensión.” ----------

--- Y esa es la expresión ya vertida por la concesionaria al contestar el traslado conferido en las actuaciones administrativas al señalar a fs. 121 del citado expediente: “**Si mido en baja tensión corresponde tarifa de baja tensión. Si mido en media tensión corresponde tarifa de media tensión.**” .----------

--- En este aspecto, ya se señaló que del informe técnico Nº 012/10 obrante en las actuaciones administrativas Nº 9/10 surge que en la unidad T. por la forma de operar el suministro se lo debe tipificar en baja tensión (fs. 421, cuarto párrafo), en tanto que en la unidad H. por haber dispuesto el usuario los elementos de transformación el suministro se lo debe tipificar en media tensión (fs. 422, cuarto párrafo). Y a su vez, del referido informe resulta con relación al encuadramiento que en la planta T. se considera como frontera las barras de conexión pues no existen en los tableros de BT elementos de seccionamiento que deberían estar presentes en dichos tableros (fs. 421, quinto párrafo), en tanto que en la planta H. se observó los TI de medición en las barras de baja tensión, situación que configura una irregularidad ya que la medición no refleja la energía provista en media tensión sino la correspondiente a baja tensión, no midiéndose las pérdidas de transformación, por lo que el usuario debe readecuar sus instalaciones para un sistema de medición en MT (fs. 422, sexto y séptimo párrafo).----------

--- En definitiva, de acuerdo al nivel de tensión del suministro de energía eléctrica es la tarifa a aplicar.----------

--- Y en ese direccionamiento, el referido informe técnico señaló a fs. 418 que: “Una vez definido el nivel de tensión de suministro y la tarifa a aplicar según el caso, sea T3MT o T3BT, se define la instalación del punto de medición (teniendo en cuenta que la medición es una cuestión accesoria al suministro) el cual estará normalmente en coincidencia con el punto de suministro, esto es suministro en MT medición en MT, y suministro en BT medición en BT.” ----------

--- Y con relación a la medición en la citada foja se expuso que: “Se interpreta utilizando los criterios de la AEA y del CC que el límite de responsabilidad entre el usuario y el Concesionario o punto de frontera eléctrica, estará dada siempre aguas abajo del medidor de energía o sus accesorios de medición cuando se utiliza medición indirecta (uso de TI / TV), el límite será en forma general la entrada del primer elemento de seccionamiento del usuario.” ----------

--- En consecuencia, para la unidad t. el suministro es en baja tensión por lo que le corresponde la tarifa de baja tensión (T3BT), y en la unidad h. el suministro es en media tensión y por ende le corresponde la tarifa de media tensión (T3MT), debiendo la sociedad apelante en este último caso adecuar a su cargo las instalaciones existentes a fin de continuar esa medición en media tensión ya que la actual no refleja la energía provista en esa tensión ya que no se detectan las pérdidas de transformación.----------
---

--- Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos por la sociedad apelante.------

--- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 025/10 del Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos de la ciudad de Trelew, con imposición de las costas de Alzada a la sociedad apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 132 de la Ley XVI Nº 46, y 69 del C.P.C.C.).----------

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. R. O. C. y E. J. U., en su carácter de letrados apoderados de la sociedad apelante y de la e. c., en las sumas de pesos un mil quinientos ($1.500.-) y pesos dos mil quinientos ($2.500.-), respectivamente (arts. 5, 7, 8, 13, y 46, de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------
---

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.A.C.I.” ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución N° 025/10 emitida por el Órgano Regulador de los Servicios Públicos -O.M.R.E.S.P.- del municipio de la ciudad de Trelew, glosado en copia a fs. 15/14 de autos (corresponde a fs. 439/448 del Expte. N° 9-Año 2010, agregado por cuerda) por la cual se determina lo siguiente, a saber: 1°) que la concesionaria del servicio de distribución eléctrica de Trelew le provee en su planta de t. un suministro en baja tensión (nivel de tensión 380 V) correspondiendo aplicarle al mismo la tarifa T3BT, indicando por ello que no le corresponde realizar inversiones asociadas al cambio en el sistema de medición pues el suministro al usuario en dicho predio es en baja tensión. 2°) Que la concesionaria del servicio de distribución eléctrica de Trelew le provee en su planta de h. un suministro en media tensión (nivel de tensión 13,2 KV) correspondiendo aplicarle la tarifa T3MT. 3°) Que, dado dicho encuadre, dispone que en la planta h., en un plazo de 90 días desde que quede firme el resolutorio, la usuaria recurrente adecue, a su costo, las instalaciones para la medición en media tensión conforme los requerimientos técnicos de la concesionaria. Y 4°), que la concesionaria deberá evaluar la conveniencia y/o necesidad de la existencia de más de un punto de suministro y, en caso de ser necesaria la existencia de más de uno de

ellos, se le deberá solicitar autorización al órgano de control dictaminante.----------
---

--- El escrito de sostenimiento del recurso incoado luce agregado a fs. 16/32 y reiterado por escrito obrante a fs. 42/58 y vta..----------

--- Ordenado su traslado a la contraria a fs. 59, el mismo es evacuado por escrito glosado a fs. 64/68 vta..----------

--- I.- La reseña de los agravios invocados por la empresa recurrente, como asimismo, la respuesta que de su lado efectuara a los mismos la concesionaria, ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- II.- En dicho marco de análisis que fuera predispuesto por las partes en conflicto ingresaré al tratamiento de la cuestión traída a resolución advirtiendo desde un comienzo que la temática o materia sujeta a examen por parte de este tribunal revisor tiene, cuanto menos, dos enfoques: uno desde una perspectiva estrictamente técnica - la que ha de ser provista por un profesional ingeniero eléctrico-; y, el otro, desde una óptica rigurosamente jurídica.----------

--- Evidentemente, lo técnico influye en el sentido de la conclusión relativa al tópico del conflicto traducido en que: si se suministra energía eléctrica en media tensión se debe abonar la tarifa respectiva de media tensión; y, a la par, si se suministra en baja tensión se deberá abonar la tarifa de baja tensión. Ello así, por cuanto a tal alternativa se avendrá en definitiva la medición correspondiente según sea la estructura instalada necesaria para tal fin.----------

--- Es que, no abrigo duda alguna en que el sentido del pronunciamiento no puede encontrar otra motivación que aquella que se ajuste a los informes técnicos que, profesionales del área de conocimiento atinente al tema, hubieran emitido en estas actuaciones toda vez que no hay lugar para meras afirmaciones basadas en opiniones, conjeturas o pareceres lo cual, a todo evento, no reúnen más que las características de ser la expresión de un conocimiento vulgar o de aquello que se desea o se aspira pero que carece de un fundamento técnico cierto que fuera aportado en sustento de tal aspiración.----------

--- Y, desde tal traza o visión encuentro, a poco de examinar las constancias aportadas, que solo se cuenta con el informe técnico N° 012-10 producido por el Ingeniero Eléctrico Sr. H. A., quien reviste la calidad de asesor técnico del OMRESP según puede leerse del sello obrante debajo de su firma ológrafa con la que suscribiera su informe (Vide: fs. 423 del Expte. N° 9-T° 2-Año 2010, agregado por cuerda). Apunto y hago notar que con la profesión o título con el que se identifica a dicho asesor técnico informante, se satisface con especificidad y plenitud el recaudo de idoneidad requerido

para la materia lo que propicia que para apartarse de su dictamen deban existir motivos científicos lo suficientemente convincentes u otra prueba que lo desvirtúe, para que sea procedente el apartamiento de las conclusiones del experto.----------

--- Y, si bien es verdad que por las particularidades que presenta el trámite del procedimiento recursivo a seguir en los supuestos como el de marras, en el que se tramita un recurso de apelación deducido en contra de una resolución administrativa emitida por un organismo municipal, a pesar que tal como lo indica la normativa de aplicación fue concedido bajo la modalidad libremente (conf. Art. 132 de la Ley XVI N° 46 –antes ley N° 3098-)(norma de aplicación confr, S.I.C., sala B, N° 01/2009, CANE), puede causar incertidumbre sobre cuáles son las posibilidades de abrir al conocimiento del Tribunal de alzada la cuestión ya resuelta, con aporte de elementos de prueba sobre aquellos aspectos que así lo ameriten, puesto que tratándose lo actuado no de un procedimiento jurisdiccional sino administrativo, no fue factible anteponer al pronunciamiento cuestionado ni apelaciones concedidas con efecto diferido ni denegatorias de producción de prueba o sobre las cuales hubiera mediado declaración de negligencia en su producción, que pudieren dar lugar a los supuestos que habilitan al ejercicio del instituto del replanteo por ante la alzada. Sin embargo, en tren de compatibilizar tal realidad con el derecho de defensa en juicio, no reparo en postular -de mi cuño- que resulta indudable que el “recurrente” no solo puede sino que debe ofrecer y producir aquella prueba por ante la alzada que le permitan aportar elementos de convicción que, como en la especie, resultan indispensables para emitir el pronunciamiento.----------

--- Cabe recordar que, en puridad, el denominado “recurrente” ejerce su derecho de acción –o de acceso a la justicia- en aras de obtener una revisión jurisdiccional de lo decidido en sede administrativa requiriendo por vía impugnativa que el órgano del Estado con excluyentes funciones de juzgar, Poder Judicial, se expida sobre lo decidido, lo cual lo hará actuando como instancia originaria. Habida cuenta de lo cual, allende del trámite indicado por la citada norma de corporaciones municipales, lo cierto es que cabe interpretar con mayor amplitud las facultades de aportación probatoria de la impugnante dentro del procedimiento a tramitar por ante la Cámara respecto de aquel que fuera previsto para el aludido recurso en el marco de un proceso judicial.----------

--- Máxime cuando, en tal sentido, fungen perfectamente las reglas atinentes a la carga de la prueba (Conf. Art. 381 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-), las que deben ser apreciadas en función de la índole y características particulares del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, hermenéutica ésta que se encuentra en consonancia con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa no se vea turbada por un excesivo rigor formal. Y, en tal sentido, tengo para mí, que era carga de la parte impugnante, además de fundar el recurso, aportar elementos de convicción en aras de sostener su posición y que en la especie, tal como

lo vengo señalando desde un comienzo, solo podía consistir en un dictamen pericial técnico que diera fundamento científico a las postulaciones esgrimidas en apoyo de su pretensión impugnativa. No habiéndolo hecho de tal manera escasa posibilidad de éxito cuenta la impugnación de tal manera deducida, al menos en lo que respecta a los tópicos de naturaleza técnica que intenta infructuosamente poner en crisis.----------

--- Dicho ello, advierto que no existe controversia sobre que las tarifas se encuentran delimitadas primariamente según la categoría en la que se encuadre el usuario de la energía eléctrica, esto es, por la modalidad de uso (doméstico, comercial o industrial), la potencia requerida y la tensión del suministro (véase: punto 4° del informe técnico –fs. 417 del Expte. Administrativo; y, escrito de expresión de agravios –fs. 44-).----------

--- En tal dirección no es contradicho que la empresa impugnante se trata de una demandante del servicio eléctrico categorizable como usuario de “gran demanda” (modalidad de uso industrial con una potencia de suministro superior a 50 Kw). Asimismo, en cuanto al nivel de tensión también hay coincidencias en que la misma es para grandes demandantes, esto es, la de 13,2 Kv. –nivel de media tensión-.----------

--- El punto esencial de controversia es: cómo se suministra dicho requerimiento de energía en el caso puntual de “S. S.A.”; esto es, si se suministra a media o a baja tensión, por cuanto según sea dicho suministro determinará la tarifa que corresponde aplicar (T3MT o T3BT). Ello así, se deriva la discusión relativa a quién ha de asumir la carga y costo de las instalaciones que fueran necesarias para que, recibiendo niveles de tensión de MT se pueda convertir a un suministro al nivel de tensión BT, ello repito, a los efectos de que sea facturado con la tarifa correspondiente al nivel de suministro.-----

--- Esto es explicado con suficiente claridad por el informe técnico producido en las actuaciones administrativas, no mereciendo de la parte impugnante un concreto y razonado cuestionamiento que permita a este Tribunal apartarse un ápice de tales datos técnicos. Nótese que respecto al tópico la recurrente sólo alude a la circunstancia histórica –no contradicha sino ratificada por la concesionaria del servicio- de que siempre se le facturó según la tarifa T3MT, cambiándosele unilateralmente *“…y de la noche a la mañana…”* la tarifa que se le pretende cobrar (véase: escrito de expresión de agravios –fs. 44 vta./45-). Pues, no encuentro que tal aseveración relativa a la pretensa intempestividad del cambio de la tarifa por la que se le factura el suministro eléctrico altere en lo más mínimo los fundamentos que fueran provistos por el informe técnico aludido y que, luego, son los que fueran adoptados por el ente de control municipal OMSREP para emitir la resolución apelada.----------

--- Pongo de resalto que la circunstancia de que la C. E. de T., concesionaria de la prestación del servicio eléctrico domiciliario, comercial e industrial en la ciudad homónima, antes hubiera asumido la diferencia de costos existente entre el nivel de

tensión de suministro real y el que facturaba a la usuaria ahora recurrente, por las razones que fueran, de modo alguno se encuentra obligada a continuar en tal tesitura. Es que tal proceder implicó, sin lugar a dudar, una liberalidad de la que fuera beneficiaria la empresa impugnante quien no puede pretender válidamente por ello haber adquirido un derecho a usufructuar *"sine die"*.----------

--- Y digo que importó a todo evento una liberalidad, por cuanto reúne todas las características que la configuran, a saber: ser un acto jurídico unilateral o bilateral; realizado entre vivos, distinguible de las disposiciones testamentarias; realizado con espíritu de liberalidad y enriquecer al beneficiario, debiendo coexistir estos elementos -de modo que si hay *animus* pero no enriquecimiento gratuito no hay liberalidad-; asimismo, se debe efectuar dando, obligando o liberando (transferencia, liberalidad, renuncia); y, no debe ser de garantía, por lo que no la constituye la renuncia de garantías sean reales o personales. Tales elementos de la liberalidad que son reseñados por Lorenzetti, si bien, en referencia a la donación que conceptualiza López de Zavalía, tengo para mí que son perfectamente trasladables a la situación bajo examen a los efectos de verificar su concurrencia (Ver: Lorenzetti, Ricardo Luis, en "Tratado de los contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. III, pág. 584).----------

--- En alusión al tópico Mosset de Iturraspe expresa que la liberalidad, como acto o negocio jurídico cuyo contenido es una atribución o disposición a título gratuito de bienes –que comprende tanto los bienes materiales como lo inmateriales- es un género. Indica, a su vez, que el negocio de liberalidad puede ser típico o atípico. Estas últimas las denomina "meras liberalidades", las que pueden ser contractuales o no. En el particular caso en estudio se trataría entonces de una mera liberalidad unilateral toda vez que, es pertinente destacar, como bien lo advirtiera ya el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, que en la especie no se registra constancia alguna que permita inducir siquiera que se hubiera concertado un convenio particular entre S. S.A. y la c. concesionaria de la prestación del servicio público de energía electricta, por el cual se pactare tal liberalidad (Vide: autor cit., en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1998, T. II, Cap. XI, págs.. 369 y sgtes.).----------

Retomando, también el informe técnico que hace suyo el organismo de control municipal OMRESP, precisa que la que denomina "frontera eléctrica" la constituye, en forma general, la entrada del primer elemento de seccionamiento del usuario que será el medidor de energía, o bien, cuando se utiliza medición indirecta (TI –transformador de intensidad-/TV –transformador de tensión-), los accesorios de medición.----------

--- Establecidas tales definiciones, expuso el técnico informante que del relevamiento que se efectuara en los centros de transformación ubicados en el predio de la empresa S., pudo constatar diferencias existentes entre los sectores individualizados con la denominación de "S. T." y "S. H.". Efectuados los detalles técnicos de cada uno de los mencionados sectores concluyó, por las razones que expone, en los puntos 7mo. Y 8vo., lo siguiente: que en "S. H." se le suministra a la usuaria energía en niveles de MT

debiendo, en consecuencia, facturarse a la tarifa correspondiente a T3MT; y, en “S. T.” se le suministra energía en BT por lo que corresponde aplicar la tarifa T3BT (vide: fs. 419/423 del Expte. Adm.).---------- La razón básica de tal diferencia se encuentra dada precisamente en que en uno de los sectores no se acreditó la propiedad de las instalaciones de transformación necesarias para que la media tensión que le es suministrada a la empresa usuaria en niveles de baja tensión sea facturada en T3MT.----------Textualmente explica el técnico informante como razón para llegar a tal deducción lo siguiente: *“…De los hechos surge que la Concesionaria tiene acceso exclusivo para la operación, que realiza mantenimiento a los trafos existentes, y que no esta definida con claridad la titularidad de los transformadores, se concluye que por la forma de operar tanto del usuario como de la concesionaria, el suministro lo debemos tipificar como suministro de baja tensión, considerando el punto frontera del mismo las barras de conexión de la alimentación a sus instalaciones…”*(sic)(Vide: fs. 421 del Expte. Adm.). De modo tal que, estimo que a partir del presupuesto fáctico deducido a partir de quién es el que asume, tiene acceso y ejecuta el mantenimiento para que operen los transformadores, dato éste que fuera el considerado por el técnico informante, resulta una derivación lógica de las definiciones generales antes expuestas que, merced que el suministro es de baja tensión la tarifa que corresponde facturar es T3BT (sector o unidad de t.).---------- En cambio, siguiendo idénticas pautas para realizar deductivamente el mismo juicio, el técnico informante expuso que en el sector de h. por ser la usuaria quien opera y mantiene el equipamiento necesario para transformar la media tensión en baja tensión, la tarifa que corresponde aplicar para la facturación del servicio eléctrico suministrado (en niveles de media tensión) es T3MT.---------- En tal sentido se expuso textualmente lo siguiente: *“…es importante determinar quién es el propietario del Centro de Transformación, quien lo opera y quien lo mantiene, para en base a los hechos existentes poder asimilar al caso del encuadre general. (…)De las presentaciones de las partes podemos decir que existe acuerdo sobre la propiedad de los transformadores existentes, los cuales son propiedad del usuario (fojas 166, 321, 375 a 378, 381 y 389)…De los hechos que el usuario es quien dispuso los elementos de transformación, tiene acceso para su operación y realiza el mantenimiento, se concluye que el suministro lo debemos tipificar como suministro de media tensión…”* (Sic)(Vide: fs. 421 “in fine” y 422 del Expte. Adm.).---------- Pues, la recurrente en dirección a tal motivación técnica que, insisto, es asumida sin apartamiento alguno por el órgano regulador de los servicios públicos del municipio de Trelew (OMRESP)(Vide: Resolución 025/10 –fs. 10 y 11 de la copia agregada en autos-

) expone bajo el subtitulado “FUNDAMENTOS TECNICOS DEL PRESENTE RECURSO” una serie de alegaciones en contrario que carecen en absoluto, de apoyatura científica alguna, la que repetiré, es la que debió haber aportado a estas actuaciones labradas en sede judicial en sustento de sus afirmaciones la recurrente. De tal forma, resultan “ab initio” en verdad inaudibles para este Tribunal revisor, toda vez que solo traducen el particular y, obviamente, interesado punto de vista disidente de la empresa impugnante. Es que, por caso, aseverar que ambas plantas por su modalidad de consumo y nivel de tensión cuentan con instalaciones *“…que comprenden dos líneas aéreas de MEDIA TENSIÓN…”* (sic)(Vide: fs. 48 “in fine”), en nada difiere de los hechos considerados primero por el técnico informante y, luego, por lo decidido en consonancia por el órgano de control municipal toda vez que no es una circunstancia que fuera controvertida que la empresa impugnante por la modalidad de consumo (en el caso: industrial) y la potencia requerida (usuaria de gran demanda, esto es: potencia mayor a 50 Kw) tenga que recibir hasta la que se indica como “frontera eléctrica” niveles de media tensión. Añado, por lo demás, que según puede ser verificado de información disponible para el común de los ciudadanos en internet, cabe diferenciar entre lo que constituye las líneas de la red de distribución, que transportan la energía eléctrica en media tensión, de la red o línea de suministro que la integra las instalaciones necesarias para reducir la tensión a los valores utilizados por los usuarios. Esto es, determinar quién es el que se hace cargo de la instalación, control y mantenimiento de los centros de transformación que son dotados o provistos de energía en media tensión, los que se encargan de realizar la última transformación efectuando el paso de las tensiones de distribución a la tensión de utilización, es lo que determinará en definitiva el costo que deberá afrontar el usuario de la energía que se le suministra (Ver: Artículo de la Enciclopedia Libre Universal en Español, entre otros, del buscador en Internet Google) – voz de búsqueda: suministro eléctrico).----------

----- Ahora bien, en esta misma línea hermenéutica, ello no implica que el suministro de energía que la empresa recibe mediante la red de distribución siempre en media tensión deba siempre facturarse según tarifa de media tensión toda vez que, solo si posee instalaciones de transformación propias que permita utilizar de la misma a niveles de baja tensión, merecerá la correlativa facturación de T3MT; y, a la inversa, si se le suministra a niveles de baja tensión -sin contar con instalaciones de transformación propias- deberá afrontar la facturación de T3BT por cuanto los costos de transformación, mantenimiento y operación son asumidos por la concesionaria prestadora del servicio. Esta argumentación técnica y, diría yo, en extremo razonable, no fue debida y fundadamente rebatida dirigiendo en contra de ella la empresa apelante solo calificativos genéricos de supuesta arbitrariedad, ilegalidad o falacia sin que se aporte razones que provean una verdadera materia de análisis.----------

--- Tampoco, repito, cuenta con entidad argumentativa en sustento de la impugnación deducida la referencia a las facturaciones anteriores, las cuales –se indica- fueron

"…emitidas durante incontables años, mas de 35…" (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 49 vta.-) para afirmar que ambas plantas –t. e h.- no son escindibles desde sus orígenes. A tal efecto, me remito a lo expuesto "supra" en relación a la liberalidad que implicó tal proceder de parte de la concesionaria.----------

--- Asimismo, el argumento centrado en postular que "S. S.A." no se trata de un nuevo usuario, toda vez que se sostiene que las inversiones que se requieren en función de la potencia requerida solo se refieren a los nuevos suministros o a los aumentos de potencia requerida (ver: escrito de demanda –fs. 24 y 26-; reiterado a fs. 50 y 51 vta.-), no contesta suficientemente lo ya expuesto en relación a la liberalidad que significó la facturación de una tarifa distinta a la que se cuestiona y que la pretensión de mantener el usufructo de la misma con apoyo en tal situación pretérita, no es viable desde el punto de vista jurídico.---------- Tampoco resulta un ataque eficaz la alusión hecha por la recurrente a que la concesionaria intenta "apropiarse" de bienes que le pertenecen –en referencia a los transformadores- sosteniendo que no resulta creíble ni serio que la C. E. de C. y V. L. de T. no pueda acreditar la propiedad de elementos fundamentales como son los transformadores o puestos de transformación (ver: escrito de expresión de agravios –fs. 54-), postulando insistente y de manera autista que la prueba de la tarifa que se le debe facturar es la que surge de la facturación anterior. En tal alegación la recurrente no repara que ella tampoco aportó prueba alguna relativa a la propiedad de los centros de transformación referidos siendo, por lo demás, las razones esgrimidas por el informe técnico y que son asumidas como propias por el órgano regulador de los servicios público del municipio, en extremo razonables para diferenciar la situación dominial que por vía de inducción se establece.-

--- En este punto, correctamente lo advierte el sufragante en primer término, Dr. Vergara, en cuanto que en tren de argumentar esforzadamente en aras de sostener supuestas arbitrariedades e imparcialidades del órgano de control, en dicho intento se contradice flagrantemente. Ello por cuanto si pretende que se le reconozca la propiedad de ambos centros de transformación de la media tensión a niveles de baja tensión con la que utiliza la empresa recurrente la energía eléctrica que la concesionaria distribuye, surge de modo indiscutible que ella debe afrontar de su peculio las inversiones que fueren necesarias para su adecuación y/o modificaciones exigidas para su instalación en el reglamento técnico de la normativa vigente, tal como lo establece puntualmente el contrato de concesión (Conf.: Cap. IV –Régimen de suministro de energía para los servicios prestados por la concesionaria-, art. 1, inciso "i").----------

--- Es decir, establecido que fue que el centro de transformación correspondiente a la unidad t. sería de propiedad de la empresa usuaria –con los mismos parámetros

fácticos con los cuales se indujo lo contrario respecto al centro de transformación de la unidad h.-, no me cabe duda en que se encuentra suficientemente fundada la conclusión relativa a que los costos de adecuación o de las modificaciones que deban ser realizadas sean afrontados por la usuaria.----------

--- En definitiva, encuentro por las razones que vengo desarrollando precedentemente que la empresa impugnante no ha logrado rebatir fundada y concretamente las motivaciones que respaldan lo decidido por Resolución N° 025/2020 del OMSREP, por lo que compartiré con el Dr. Vergara que el presente recurso de apelación debe ser desestimado.----------

--- IV.- Conclusión: ----------

--- Por las razones expuestas acordaré con el Dr. Vergara en que corresponde desestimar el recurso de apelación deducido; y en consecuencia, confirmando la Resolución N° 025/2010 emitida por el Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos de la ciudad de Trelew, con costas de segunda instancia a cargo de la recurrente (Conf. Art. 132 de la Ley XVI N° 46 y 69 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- Los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. R. O. C., letrado apoderado de la recurrente; y, E. J. U., letrado apoderado de la e. c., por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y resultado, estimo adecuado regularlos en las sumas respectivas de $ 1.500 y $ 2.500 con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---------- Culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la Resolución Nº 025/10 del Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos de la ciudad de Trelew venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. R. O. C. y E. J. U., por sus tareas de Alzada, en las sumas de pesos un mil quinientos ($1.500.-) y pesos dos mil quinientos ($2.500.-), respectivamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V –

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Resolución Nº 025/10 del Órgano Municipal Regulador de los Servicios Públicos de la ciudad de Trelew venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida; ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. O. C. y E. J. U., por sus tareas de Alzada, en las sumas de pesos un mil quinientos ($1.500.-) y pesos dos mil quinientos ($2.500.-), respectivamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDCA.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA